



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 561-2024-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 23 OCT. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de mayo de 2023, OFICIO N° 000009-2024-SERNANP/PNSDV-SGD, de fecha 02 de febrero de 2024, PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 09 de febrero de 2024, OFICIO N° 272-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024, escrito de fecha 13 de febrero de 2024 bajo sumilla "presento descargo a la defensa y contradicción a los hechos", INFORME TÉCNICO N° 010-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC, de fecha 23 de febrero de 2024, OFICIO N° 1118-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 07 de marzo de 2024, INFORME LEGAL N° 079-2024-GRU-GGR-ORAJ-DRP, de fecha 15 de octubre de 2024, OFICIO N° 1584-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2024, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 03 de mayo de 2023, se emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, en cuya parte resolutive se resuelve (en su parte pertinente):

Artículo 1°. – Aprobar el Plan Operativo 08 (PC 09 – PC 19), presentado por el concesionario Forestal Empresa Forestal Live Wood EIRL, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderable N° 25-PUC/C-DE-CPC-001-13, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en una superficie de 8,276.1500 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, la cual tendrá una duración de tres (03) años, entrará en vigencia a partir del 06 de agosto del 2023 (día siguiente de la culminación del PO 07).
(...)

Que, con fecha 02 de febrero de 2024, mediante **OFICIO N° 000009-2024-SERNANP/PNSDV-SGD**, la Jefe del ANP – Parque Nacional Sierra Del Divisor, Erika Milagros Guerrero Santana, solicita a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se declare la nulidad de oficio de la resolución que aprueba el Plan Operativo N° 08 de la Concesión Forestal con Fines Maderable N° 25-PUC/C-DE-CPC-001-1, emitido a favor de la empresa Forestal Live Wood EIRL, a través de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante **PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 07 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado a las partes por el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado a fin de que presenten sus descargos, en amparo del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, el regente forestal de la Empresa Forestal Live Wood EIRL, Josey Kenneth Cuevas Mendez, presentó ante mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, el escrito bajo la sumilla "**presento descargo a la defensa y contradicción a los hechos**";

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, la Jefe de ANP – Parque Nacional Sierra del Divisor, remite el **OFICIO N° 00016-2024-SERNANP/PNSDV-SGD**, absuelve traslado del **PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 07 de febrero de 2024, donde se ratifica en los argumentos vertidos en el **OFICIO N° 000009-2024-SERNANP/PNSDV-SGD**, de fecha 02 de febrero de 2024;

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 010-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC**, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Ing. Olga M. Ríos Cruz, como encargado de la Oficina de



☎ Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Concesiones Forestales de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, se pronuncia en mérito al PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024, respecto a la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**;

Que, mediante OFICIO N° 1118-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 07 de marzo de 2024, suscrito por el Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, remitiendo el INFORME TÉCNICO N° 010-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC, de fecha 23 de febrero de 2024, para el trámite pertinente;

DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, según lo establecido en el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los **administrados tienen la potestad de plantear la nulidad** de los actos administrativos a través de los recursos administrativos (recurso de **reconsideración o apelación**);

Que, el recurso impugnativo es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir (*por el derecho de contradicción*), los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente, que no se encuentre con la vía administrativa agotada y dentro del **plazo establecido en la normativa de procedimiento administrativo general**;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "**La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional**". De igual forma Roca Mendoza dice: "**La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio** (...)".² Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, en tal sentido, lo peticionado por la Jefe del ANP – Parque Nacional Sierra Del Divisor, Erika Milagros Guerrero Santana, deviene en *improcedente*, por no haberse presentado conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, es decir, realizar su pedido a través de un recurso impugnatorio, sea este reconsideración o apelación;

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

Que, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, por el principio de Privilegio de Controles Posteriores que se encuentra contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se habilita a la Autoridad Administrativa a revisar sus propios actos administrativos;

Que, por dicho principio, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud al control posterior a fin de evidenciar su legalidad o, en caso corresponda, dejarlos sin efecto siempre que se evidencie que dichos actos fueron emitidos bajo los alcances del artículo 213° concordante con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en esta oportunidad será materia de revisión la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 03 de mayo de 2023, en cuya parte resolutive se resuelve (en su parte pertinente):

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, p. 207.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 1°. – Aprobar el Plan Operativo 08 (PC 09 – PC 19), presentado por el concesionario Forestal Empresa Forestal Live Wood EIRL, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderable N° 25-PUC/C-DE-CPC-001-13, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en una superficie de 8,276.1500 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, la cual tendrá una duración de tres (03) años, entrará en vigencia a partir del 06 de agosto del 2023 (día siguiente de la culminación del PO 07).

(...)

Que, el referido acto administrativo se ha emitido en mérito del procedimiento de aprobación de Plan Operativo;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DEL PLAN OPERATIVO:

Que, en primer orden, es preciso delimitar la naturaleza del procedimiento administrativo, referido a la aprobación de Plan Operativo para Concesiones Forestales con Fines Maderables, que, a tal efecto, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha emitido *Lineamientos* tanto para su formulación y posterior evaluación que desembocará en la aprobación del referido plan operativo;

Que, ahora bien, es importante diferenciar los títulos habilitantes de los tipos de planes de manejo forestal, mientras que el primero **-título habilitante-** se encuentra referido al *"acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre"* (Art. 39° del Reglamento para la Gestión Forestal), siendo uno de los títulos habilitantes: la **concesión**; por su parte, el **plan de manejo forestal** es el *"instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente"* (Art. 54° del Reglamento para la Gestión Forestal), y teniendo como **tipo de planes de manejo forestal** a los siguientes: i) Plan General de Manejo Forestal (PGMF), ii) Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), iii) **Plan Operativo (PO)**, iv) Declaración de Manejo (DEMA);

Que, siguiendo la línea del párrafo anterior, **para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal, resulta indispensable contar primigeniamente con el plan de manejo forestal aprobado por el órgano competente** (siendo en este caso la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali);

Que, siendo el caso que nos ocupa, sobre la evaluación del **Plan Operativo**, que, es el *"principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo, tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares, tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación"* -(Literal c), Art. 56° del Reglamento para la Gestión Forestal)-, en los **Lineamientos para la evaluación de planes operativos, declaraciones de manejo y planes de manejo forestal intermedio (concesiones forestales con fines maderables y permisos de aprovechamiento forestal en predios privados)**, se ha establecido en **literal b)** de su **numeral 5.3.3 Coordinaciones interinstitucionales**, lo siguiente:

5.3.3 Coordinaciones interinstitucionales

b) Requerir opinión técnica favorable al SERNANP cuando la UMF se encuentre en ZA de una ANP.

Que, siguiendo con el contenido de los **Lineamientos para la evaluación de planes operativos, declaraciones de manejo y planes de manejo forestal intermedio (concesiones forestales con fines maderables y permisos de aprovechamiento forestal en predios privados)**, en su apartado VII **RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**, nos refiere lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7.1 Contenido del informe

El informe contiene los resultados de la evaluación del plan de manejo forestal, las opiniones requeridas a otras autoridades y reportes o informes de la propia entidad. Dicho informe permite al funcionario de la ARFFS tomar las decisiones relacionadas a la aprobación o desaprobación del referido plan de manejo.

7.2 Causales que motivan la desaprobación del plan de manejo forestal

El informe de evaluación puede recomendar la desaprobación del plan de manejo forestal cuando existan observaciones insubsanables, tales como:

(...)

f. Se tenga opinión desfavorable del SERNANP.

(...)

Que, ahora bien, la opinión técnica favorable se encuentra descrita en el numeral 116.2 del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus modificatorias, la misma que regula la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, que puede ser solicitada por cualquier entidad, indistintamente el nivel de gobierno (siempre que resulte ser competente), ello previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en Áreas de Conservación Regional;

Que, conforme *ut supra*, se ha establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus modificatorias, que, "116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida. El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP (el resaltado y subrayado es nuestro); que, conforme se ha advertido en párrafos anteriores, el plan de manejo forestal es el instrumento de gestión ambiental (que, el caso ocupa está referido al PLAN OPERATIVO), que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema, que para efectos del Reglamento para la Gestión Forestal, resultan ser de 4 tipos: i) Plan General de Manejo Forestal (PGMF), ii) Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), iii) Plan Operativo (PO), iv) Declaración de Manejo (DEMA), entendiéndose, que los 4 (indistintamente) son plan de manejo forestal, es decir, INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL;

Que, en tal sentido, se puede verificar, al amparo de los lineamientos referidos y la normativa aplicable a la materia, que el Plan Operativo se erige como un **plan de manejo forestal, consecuentemente, instrumento de gestión ambiental**, que como se ha identificado, requería que, **previa aprobación por la autoridad forestal regional**, esta cuente con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP, debiéndose recalcar que, el título habilitante para la formulación, evaluación y ejecución del plan de manejo forestal (Plan Operativo), es la concesión vigente (CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL CON FINES MADERABLES N° 25-PUC/C-DE-CPC/001-13, a favor de la empresa Forestal Live Wood E.I.R.L.);

Que, no obstante, en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de mayo de 2023, aprobó el PLAN OPERATIVO N° 08 (PC 09 – PC 12 – PC 19), sin la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP, **VULNERANDO** a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus modificatorias concordante con el literal b) de su numeral 5.3.3 Coordinaciones interinstitucionales de las Lineamientos para la evaluación de planes operativos, declaraciones de manejo y planes de manejo forestal intermedio (concesiones forestales con fines maderables y permisos de aprovechamiento





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

forestal en predios privados), por lo tanto, el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 03 de mayo de 2023, **adolece de un vicio que acarrea su nulidad**, la misma que está referida al **numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444** “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. En ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, ese infiere que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, la posibilidad que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad, constituye una de sus atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dedicada a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se pueda promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideren perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, la entidad administrativa, puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez. Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

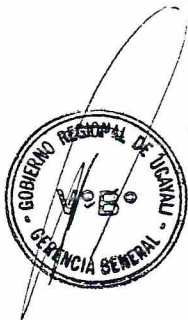
Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma: **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”**;

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

“Artículo 213°. - Nulidad de oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”

Que, en mérito al principio de privilegio de controles posteriores y mediante el análisis realizado se encontró causales para la declaratoria de una nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 03 de mayo de 2023, se procedió conforme a lo establecido en el **numeral 212.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, se notificó el **PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 07 de febrero de 2024, se corre traslado a los administrados **ERIKA MILAGROS GUERRERO SANTANA** (mediante **OFICIO N° 272-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 07 de febrero de 2024), Gerencia Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (mediante





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 273-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024), y, a JOSEY KENNETH CUEVAS MENDEZ en calidad de regente de la EMPRESA FORESTAL LIVE WOOD (mediante OFICIO N° 274-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024), a fin de que expongan su posición a través de su descargo (numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444);

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, el regente forestal de la Empresa Forestal Live Wood EIRL, Josey Kenneth Cuevas Mendez, presentó ante mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, el escrito bajo la sumilla "**presento descargo a la defensa y contradicción a los hechos**"; absuelve traslado del PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024, bajo los siguientes argumentos (en su parte pertinente):

"(...) como es de verse en el literal c) Solo expone si se tiene Opinión desfavorable del SERNANP, mas no el No cumplimiento de Opinión Técnica del SERNANP, sin embargo, por ERROR INVOLUNTARIO la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, éste no consignó la culminación de dicho requisito en el procedimiento administrativo para la expedición de la resolución en cuestión del POA 8, respectivamente, y que NUNCA fuimos NOTIFICADOS por dicha Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre para levantar cualquier observación y resarcir los supuestos daños que ocasionaban a la Comunidad Campesina Guapries (...)."

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 010-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Ing. Olga M. Ríos Cruz, como encargado de la Oficina de Concesiones Forestales de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, se pronuncia en mérito al PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024, respecto a la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, bajo los siguientes argumentos (en su parte pertinente):

"De conformidad con el artículo 68° de la Ley N° 29763, Ley de Forestal y de Fauna Silvestre, norma especial en materia forestal y de fauna silvestre, y el artículo 137 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, solo en el otorgamiento de títulos habilitantes en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento requiere la opinión favorable del SERNANP".

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, la Jefe de ANP – Parque Nacional Sierra del Divisor, remite el OFICIO N° 00016-2024-SERNANP/PNSDV-SGD, absuelve traslado del PROVEIDO N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero de 2024, donde se ratifica en los argumentos vertidos en el OFICIO N° 000009-2024-SERNANP/PNSDV-SGD, de fecha 02 de febrero de 2024;

Que, en tal sentido, en el presente expediente administrativo, se ha procedido con el procedimiento establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, corriéndose traslado a las partes a efectos de que procedan con la presentación de sus respectivos descargos, los mismos que fueron ejercidos conforme corresponde y que forman parte del presente expediente, que con el análisis realizado, el descargo presentado por el regente forestal de la Empresa Forestal Live Wood EIRL, Josey Kenneth Cuevas Mendez, y el área técnica de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, no desvirtúan la configuración de la causal de nulidad identificada en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 03 de mayo de 2023, bajo las consideraciones expuestas;

Que, en tal sentido, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que "**la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, para concluir, el acto administrativo materia del presente pronunciamiento fue emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo de competencia **para declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 03 de mayo de 2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiéndole a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en consecuencia, **habiéndose identificado la vulneración del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, puesto que, "(...) *ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella* (...)³", es de precisarse que por el numeral 12.1 del artículo 12° del mismo cuerpo normativo, al declararse la nulidad debe retrotraerse hasta el momento donde se ha identificado el vicio, siendo a tal efecto, que en el presente caso, debe **retrotraerse hasta el momento de la evaluación de la propuesta del PLAN OPERATIVO N° 08 (PC 09 – PC 12 – PC 19)**, a fin de que este descargo sea valorado, calificado y se emita un pronunciamiento bajo los principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en consecuencia, mediante OFICIO N°1584-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15.10.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica asume y remite el INFORME LEGAL N° 079-2024-GRU-GGR-ORAJ-DRP, de fecha 15.10.2024, el cual opina y recomienda: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de mayo de 2023; en amparo del principio de legalidad y por los fundamentos expuestos;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad; el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en el marco de aplicación de las normas que regulan las contrataciones del Estado; Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Lineamientos para la formulación del Plan Operativo para Concesiones con Fines Maderables, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 046-2016-SERFOR-DE, Lineamientos para la evaluación de planes operativos, declaraciones de manejo y planes de manejo forestal intermedio (concesiones forestales con fines maderables y permisos de aprovechamiento forestal en predios privados), aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA RDE N° D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la elaboración del Plan Operativo para concesiones forestales con fines maderables, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 046-2016-SERFOR-DE, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Ley N° 29763, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, fecha 04 de diciembre del 2023; y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO formulado por ERIKA MILAGROS GUERREROS SANTANA, en calidad de JEFE DE ANP del PARQUE NACIONAL SIERRA DEL DIVISOR, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la propuesta del PLAN OPERATIVO N° 08 (PC 09 – PC 12 – PC 19); en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, **a fin de que solicite la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP**, para la prosecución de las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER los actuados del expediente administrativo sancionador a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para la prosecución de las acciones administrativas que correspondan.

³ Moron, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Pág. 267.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a Erika Milagros Guerrero Santana, quien actúa como Jefe del ANP – Parque Nacional Sierra Del Divisor, en el domicilio procesal signado como Avenida Tupac Amaru, manzana G, lote 10, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Josey Kenneth Cuevas Mendez, quien actúa como Regente Forestal de la Empresa Forestal Live Wood, en el domicilio procesal signado como Jirón Cuzco, manzana 14, lote 14, AA.HH Nueva Magdalena, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a SERNANP (SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO), para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia autenticada de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios o servidores públicos que originaron la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 144-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de mayo de 2023.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

